Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 6 de julio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-336, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00336 00

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Daissy Nathaly Pérez Largo** identificada con c.c. 10.23.944.789 y portadora de la t.p. 352.224 del C. S. de la J.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de junio de 2023, que negó librar mandamiento de pago al considerar que los requerimientos enviados al deudor junto con el detalle de deuda constituyen la una unidad jurídica lo que indica que se cumplió a cabalidad la obligación de requerir al deudor de manera clara y precisa, pero que como quiera que el deudor no se pronunció dentro de los 15 días siguientes, realizó la liquidación que presta mérito, sin mayores exigencias que las de cumplir con lo señalado en el art 24 de la ley 100 de 1993.

Indicó que la Resolución 1702 de 2021 señala que las acciones persuasivas no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con realizar la liquidación y, que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado identifico un riesgo real de no pago.

Manifestó que, a partir del 30 de junio de 2022 en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria por lo que el Decreto 538 del 2020, el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora, perdió su vigencia a partir del el 1° de agosto de 2022 facultando a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías a realizar cobros correspondientes a intereses moratorios a los aportes cancelados de manera extemporánea.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la*

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo", situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 28 de junio de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Asegura que realizó las acciones de cobro y que se cumplió a cabalidad la obligación de requerir al deudor de manera clara y precisa, pero que como quiera que el deudor no se pronunció dentro de los 15 días siguientes, realizó la liquidación que presta mérito.

Al respecto estima este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma las acciones de cobro, lo cierto es que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado** dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese orden y si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde diciembre de 2016 a enero de 2020 contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, esto es hasta marzo de 2017, pero solo lo hizo hasta septiembre de 2022, esto es, pasados más de 4 años desde la mora del empleador.

Frente al punto II

Aduce el recurrente que la norma aplicable al caso en concreto es la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones de cobro persuasivo no hacen parte del título judicial.

Respecto de este argumento el Despacho debe indicar que no se encuentra llamado a prosperar pues en la providencia atacada no se desconoció dicha normatividad, sino que se adujo que la misma no aplicaba al caso en concreto pues versaba sobre aportes anteriores a la entrada en vigencia de la norma -29 de junio de 2022-.

Así mismo, establece que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada no invocó alguno de los literales que allí se indican, pues no señaló si es porque el monto supera lo señalado por el fondo o la manifestación expresa que realice el fondo.

Frente al punto, conviene precisar que para que la administradora se abstenga de realizar las acciones cobro porque el aportante no tiene voluntad de pago, debe señalar por algún medio su dicho para corroborar su verificación; no obstante, dentro de la documental que adjuntó, no se advierte que el aportante no tenga voluntad de pago y que exista riesgo de incobrabilidad.

Frente al punto III

Sostuvo que ante la falta de pago por parte del demandado es procedente cobrar intereses moratorios, pues no se evidenciaron pagos extemporáneos por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Al respecto reitera el Despacho que no se están solicitando intereses sobre aportes en mora pasados del 1° de agosto de 2022 sino que la solicitud recae sobre aportes anteriores mismos que fueron previstos de la excepción de intereses moratorios, por lo que no puede pretender su cobro de forma retroactiva tal y como se expuso en la liquidación efectuada.

Finalmente, se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En consecuencia, dado que el apoderado no controvirtió la totalidad de los argumentos que condujeron a negar el mandamiento de pago y los propuestos no prosperaron es que el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 28 de junio de 2023.

Así las cosas, el Despacho

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Daissy Nathaly Pérez Largo identificada con c.c. 1.023.944.789 y portadora de la t.p. 352.224 del C. S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **n°. 045 del 14 de agosto de 2023**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb912edc2bcfc67e3ff88fca0cec96d5520915f48eac2434ac29eaadc0cf317**
Documento generado en 11/08/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica